

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Quince (15 de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00580

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)

DEMANDANTES: BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA ORDOÑEZ REYES DE DÁVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, teniendo en cuenta que se han agotado todas las etapas propias de este tipo especial de procesos declarativos de Pertenencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Las Demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**, quienes a través de su Procuradora Judicial, elevan demanda contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA ORDOÑEZ REYES DE DÁVILA Y CONTRA LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia de las pretensiones, para pedirle que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, declarara el Despacho, que les pertenece, en común y proindiviso a las Demandantes mencionadas, por haberlo poseído por más de diez años, y a través de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el inmueble correspondiente al Lote No.3 del Cementerio Central de Bogotá, ubicado en la carrera 20 No. 37-80 de Bogotá y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1830371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), siendo el lote con un área de terreno de seis metros (6.00 Mtrs.) de frente por tres de fondo (3.00 Mtrs.), o sea dieciocho metros cuadrados (18.00 Mtrs²) situado en el costado oriental del Cementerio antiguo y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el **NORTE**: linda con el primer camellón transversal; por el **SUR**: con monumento de Camilo Carrizosa y Nicolás Gómez; Por el **ORIENTE**: con el segundo camellón circular que conduce al costado oriental de la capilla y por el **OCCIDENTE**: con monumento de León Maldonado”.

Como consecuencia del anterior pedimento, solicitaron igualmente que se llevara a cabo la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y en el folio de matrícula No. 50C- 1830371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro) como propietarias a las demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**, y la consiguiente cancelación del registro (en el folio de matrícula No. 50C- 1830371) como propietaria a **JOSEFINA ORDOÑEZ REYES DE DÁVILA..**

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.) Que **JOSEFINA ORDOÑEZ REYES DE DÁVILA** adquirió la propiedad del Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá, por compraventa mediante escritura pública No. 277 del 20 de marzo de 2015 de la Notaría 3ª de Bogotá.
- 2.) Que la Sra. **JOSEFINA ORDOÑEZ REYES DE DÁVILA** falleció el 10 de noviembre de 1928 en Paris (Francia).
- 3.) Que, desde la fecha de fallecimiento a hoy, no se ha registrado ninguna tradición o transferencia de dominio sobre el Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá.
- 4.) No obstante, lo expuesto en el hecho anterior, los descendientes de la Sra. **JOSEFINA ORDOÑEZ REYES DE DÁVILA**, han continuado haciendo uso del mausoleo ubicado en el Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá.
- 5.) El 25 de febrero de 2007 falleció **CARLOS PÉREZ NORZOGARAY**, esposo de la Demandante **JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**, quien fue sepultado en el mausoleo situado en el Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá.
- 6.) El 07 de octubre de 2011 falleció **JULIO MARIO SANTODOMINGO PUMAREJO**, esposo de la demandante **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO** quien fuera sepultado en el mausoleo situado en el Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá.
- 7.) A partir de la inhumación de **CARLOS PÉREZ NORZOGARAY**, el 25 de febrero de 2007, las demandantes (**BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**) han sido poseedoras del inmueble descrito y objeto de este proceso, ejerciendo actos de señor y dueño, como la remodelación del mausoleo, llevar a cabo el mantenimiento y limpieza del mismo (a través de sus empleados) y poseer las llaves del mausoleo.
- 8.) La primera fecha que se toma para efectos de contabilizar el ejercicio de la posesión del Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá, es la del 25 de febrero de 2007 fecha del fallecimiento de **CARLOS PÉREZ NORZOGARAY**, o en su defecto, el 7 de octubre de 2011, fecha del fallecimiento de **JULIO MARIO SANTODOMINGO PUMAREJO**

Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida por auto del 26 de junio de 2019, ordenando el emplazamiento tanto de los herederos indeterminados de **JOSEFINA ORDOÑEZ REYES DE DÁVILA**, como de las personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el lote materia de la usucapión por parte de las Demandantes.

Se dispuso igualmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1830371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro) y se ordenó colocar la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Siendo emplazados tanto **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA ORDOÑEZ REYES DE DÁVILA**, como **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** y no

habiendo comparecido ninguno de ellos al litigio a hacer valer sus derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, se notificaron de este proceso, a través de Curador Ad-Litem, el 12 de febrero de 2020, quien el 04 de marzo de 2020, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de las demandantes y formulando tres excepciones de fondo ("No existe la prescripción extintiva que se pide sea declarada; incoherencia de las pretensiones y Genérica).

La apoderada judicial de las demandantes reformó la demanda en febrero de 2021 y por medio de providencia del 22 de febrero de 2021, el Despacho le inadmitió tal reforma, para que precisara en concreto los aspectos principales de dicha reforma.

Habiendo subsanado las causales de inadmisión (se incluyeron nuevas pretensiones, principales y subsidiarias, así como precisando otros hechos y otras pruebas, sin modificar las partes del proceso), el 23 de septiembre de 2021 por medio de providencia del Juzgado, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados por diez días (numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso).

El Curador Ad-Litem en nombre de los demandados contestó la reforma de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la Parte Demandante y sosteniendo las excepciones de fondo sustentadas al considerar que no se cumplen con los requisitos para hacer viable la declaración de pertenencia.

El 08 de noviembre de 2021 la Parte Actora descurre el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el Curador Ad-Litem, insistiendo en la prosperidad de las pretensiones, toda vez que, según lo expone la apoderada judicial, las Demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**, han realizado varios actos de posesión y dueñas del mausoleo situado en el Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá, tales como el mantenimiento del mismo, la reconstrucción que efectuaron al sitio, tener exclusivamente las llaves del mausoleo y guardar las cenizas de sus respectivos esposos, en los osarios construidos en el mausoleo.

Por providencia del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado ordenó a la Parte Demandante allegar las fotografías de la valla y los linderos del inmueble a usucapir, en modo PDF.

El 04 de marzo de 2022 se aportaron las fotografías requeridas, así como los linderos del Lote No.3 del Cementerio Central de Bogotá. El Despacho por medio de providencia del 07 de abril de 2022, dispuso agregar las fotografías de las vallas y de los linderos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para conceder a los terceros indeterminados, su comparecencia al proceso, durante el mes de incluido el proceso y la fotografía de las vallas, a hacer valer sus derechos sobre el inmueble cuya pertenencia se pretende.

Por auto del 28 de junio de 2022, el Juzgado señaló como fecha para llevar a cabo la inspección judicial, el 04 de agosto de 2022 y adelantar las etapas de la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, se practicó la inspección judicial al lote No. 3 del Cementerio Central, diligencia de la que se harán adelante algunas consideraciones e igualmente se recibieron los testimonios de **MARÍA ISABEL PÉREZ DE ORTEGA y MIGUEL HUMBERTO CRUZ MORALES**, cuyas acertadas declaraciones se analizarán más adelante en esta providencia.

A pesar de haberse fijado una nueva fecha para practicar los interrogatorios a las Demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**, (el 25 de octubre de 2022) esta diligencia no se pudo llevar a cabo a raíz de encontrarse las dos demandantes en el exterior y por su avanzada edad, desconocer la realización de esta diligencia por medio de la virtualidad o en línea con el Despacho.

En esta misma fecha (25 de octubre de 2022), se fijaron los hechos probados del litigio y se examinó alguna circunstancia que comprometiera la legalidad y validez de lo hasta ese momento actuado, sin encontrar ningún vicio que evitara proferir el fallo que ahora se pronuncia

CONSIDERACIONES:

I. De los presupuestos procesales.

Revisado el expediente contentivo de este proceso judicial, se establece con claridad que los elementos necesarios de toda relación jurídica-procesal, para su plena validez, se encuentran presentes, pues por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo, así como la calidad de las partes, la competencia para conocer de la primera instancia de este litigio se encuentra asignada a este Despacho Judicial. Tanto la Parte Actora, como el extremo pasivo (Curador Ad-Litem), han acreditado plena capacidad para ser parte, siendo representados por profesionales del derecho idóneos y en pleno ejercicio de su profesión, por lo que la capacidad procesal se ha acreditado con suficiencia.

La demanda instaurada, reúne los requisitos de forma que para este tipo especial de litigios exige la ley procedimental. (Artículo 375 del Código General del Proceso)

Se advierte que no existen motivos de nulidad que puedan invalidar lo hasta ahora recorrido, ya que las diferentes etapas del proceso se cumplieron con arreglo a las normas que las gobiernan, respetando eso sí, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados Constitucionalmente.

II. De las pretensiones

El asunto sometido a la decisión de esta Sede Judicial consistió por parte de las Demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**, de conformidad con su libelo introductorio al litigio, en buscar la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el inmueble correspondiente al Lote No.3 del Cementerio Central de Bogotá, ubicado en la carrera 20 No. 37-80 de Bogotá y al que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1830371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), siendo este lote con un área de terreno de seis metros (6.00 Mtrs.) de frente por tres de fondo (3.00 Mtrs.), o sea dieciocho metros cuadrados (18.00 Mtrs²) situado en el costado oriental del Cementerio antiguo y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el **NORTE**: linda con el primer camellón transversal; por el **SUR**: con monumento de Camilo Carrizosa y Nicolás Gómez; Por el **ORIENTE**: con el segundo camellón circular que conduce al costado oriental de la capilla y por el **OCCIDENTE**: con monumento de León Maldonado”. Resalta el Despacho que sobre el lote descrito y alinderado se levanta el mausoleo de la familia **DÁVILA SANTODOMINGO y PÉREZ NORZOGARAY**.

Tal pretensión principal se sustenta en el hecho de afirmar las Demandantes a través de su apoderada judicial, haber poseído el predio anteriormente descrito y alinderado con ánimo de señoras y dueñas y sin reconocer dominio sobre el mismo a otra u otras personas y haber ejercido tal posesión en forma quieta, pacífica, pública de buena fe y sin interrupciones de ninguna naturaleza, por un lapso que es superior a 20 años.

III. De la acción y sus elementos (presupuestos axiológicos)

Una vez trabada la relación jurídica procesal, le corresponderá a cada una de las partes en contienda aportar los medios de prueba que le otorguen al Fallador la suficiente certeza, para sacar avante su causa. De allí que el artículo 167 del Código General del Proceso exige a las partes (“onus probandi”) acreditar el dicho en que fundamentan, tanto las pretensiones, como las excepciones que se propongan, soportando cada una de ellas, las cargas probatorias que brinden respaldo a sus aseveraciones, por lo que resulta imperioso acudir a cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador, para demostrar sus peticiones en el conflicto.

A efectos de analizar la demostración de los presupuestos que conforman la acción instaurada, es útil recordar que la “usucapión o prescripción adquisitiva” es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada, modo que se encuentra regulado en el artículo 2512 del Código Civil.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, como lo prevé el artículo 2527 del Código Civil, requiriéndose en la regular u ordinaria, de una posesión originada en un justo título y ser adquirida de buena fe, aunque ésta ya no subsista luego de ejercerse la posesión; mientras que en la extraordinaria, no se necesita de un justo título sino la ostentación de la posesión, pero en ambos eventos se exige de un determinado tiempo, que varía tratándose del tipo de prescripción que se ejerza y de los bienes sobre los que recaiga.

Prevé el artículo 2518 del Código Civil que “Se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales...”, precepto del que se derivan los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Estos presupuestos fueron reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 1978, por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe entonces entrar a acreditar por parte de las demandantes, el cumplimiento y las probanzas de los cuatro presupuestos antes descritos, para que haya éxito en las pretensiones de ellas y sea reconocida la adquisición como dueñas del predio o inmueble a usucapir.

El primero de ellos, o sea, la posesión entendida ésta como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, **o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre**

de él” tal como lo establece el artículo 762 del Código Civil, requiriendo dicha institución de dos elementos configurativos: el “animus” y el “corpus”.

En efecto, el “poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión, el “corpus”. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, que es intencional: el “animus”, de manera tal, que a través del “corpus”, se evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa a través del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se conduce como dueño, los cuales son aprehensibles por los sentidos. Mientras que el elemento volitivo, hace referencia a que el poseedor se conduzca como señor del bien, esto es, que tenga la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

Cabe hacer mención al “justo título” exigido para la prescripción ordinaria de dominio, aunque se aclara que en el presente evento se alega y pide la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, que no requeriría de la adquisición del bien a usucapir, por medio de un justo título. Es útil precisar que el artículo 765 del Código Civil prevé que el mismo puede ser constitutivo de dominio, como la ocupación, la accesión y la prescripción; o traslativo de dominio, cuando por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la permuta y la donación entre vivos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (por ejemplo, en sentencia del 26 de junio de 1964) ha destacado que: **“.... Justo título, que es el hecho o acto jurídico que en abstracto tiene aptitud para atribuir dominio dada su naturaleza calificada como verdadera y válida, que para adquirir por prescripción se requiere que sea constitutivo o traslativo de dominio con idoneidad para que el adquirente se pueda nominar como dueño a pesar de no serlo, caso en el que se considera justo cuando en conjunción con el modo, hubiere hecho brotar el derecho de propiedad, si proviniere del verdadero dueño; cuyo ejemplo típico es la venta de cosa Ajena “que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en posesión de la cosa.....”.**

El justo título que sirve para poseer y prescribir adquisitivamente un bien debe servir legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa, se repute dueño de ella. Es así como el documento por medio del cual se celebra una relación jurídica que confiere la propiedad, da al comprador la creencia de haber adquirido el bien por los medios que autoriza la ley, exentos de fraude y de vicios; deviniendo de ello la buena fe con que actúa quien cree que su derecho deriva del propietario.

En el presente asunto, se invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que este Despacho entrará a establecer cual es el término durante el cual se debe probar la existencia de una posesión, por parte de las Demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ.**

Para ello, se precisa que la demanda fue instaurada en julio de 2019, siendo para dicha fecha, aplicable la norma del artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002 que estableció: “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción (la extraordinaria), es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”. Tal conclusión (de aplicar el artículo 6° de la ley 791 de 2002) surge de tener

en cuenta que su aplicación se rige de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Valga recordar ahora, que las Demandantes buscan la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio y que tal prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil, no exige justo título, aunque se presume en tal modalidad de adquisición, la buena fe. Igualmente se exige como tiempo prolongado de posesión (con “animus” y “corpus”) un lapso de diez (10) años, ya que aplica a este evento, la norma del artículo 6° de la ley 791 de 2002 (nuevo término de diez años para la prescripción extraordinaria).

IV. De la determinación e identificación del bien a prescribir.

De la demanda instaurada se concluye que el bien que se pretende adquirir (a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria) es el inmueble correspondiente al Lote No.3 del Cementerio Central de Bogotá, ubicado en la carrera 20 No. 37-80 de Bogotá y al que se le ha asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1830371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), siendo este lote con un área de terreno de seis metros (6.00 Mtrs.) de frente por tres de fondo (3.00 Mtrs.), o sea dieciocho metros cuadrados (18.00 Mtrs²) situado en el costado oriental del Cementerio antiguo y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el **NORTE**: linda con el primer camellón transversal; por el **SUR**: con monumento de Camilo Carrizosa y Nicolás Gómez; Por el **ORIENTE**: con el segundo camellón circular que conduce al costado oriental de la capilla y por el **OCCIDENTE**: con monumento de León Maldonado”.

En la diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho el 04 de agosto de 2022 se pudo constatar la ubicación del inmueble (mausoleo) así como su área superficial y linderos.

En la mencionada inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo comprobar además de la alinderación y el área superficial del predio, la construcción levantada sobre el mismo, las reparaciones y reconstrucción que sobre el mausoleo efectuaron las Demandantes antes mencionadas, demás mejoras (chapas, vitrales, pisos en mármol, bóveda, osarios, etc.) efectuadas en el lote y asumidas en su costo por las Demandantes citadas que, como lo permite la ley (artículo 762 del Código Civil) se asumieron en su ejecución por empleados y obreros pagados por su labor por las Demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**, quienes se creían y consideraban dueñas del predio.

Valga en estos momentos y así sea brevemente, precisar los hechos de posesión que se pueden realizar por quien alega ser poseedor de un mausoleo en el Cementerio de Bogotá y cuya pretensión es declararse dueño de tal sitio. No se le puede exigir, y demostrar cosa distinta, que hechos de posesión adecuado e idóneos para el lugar que pretende usucapir. No se le puede pedir, pagar recibos de agua, luz eléctrica, gas ni siquiera predial (del cual están exentos estos sitios ubicados en cementerios). Eso sí, se examinarán los actos de señor y dueño sobre el mausoleo, los hechos del aseo, mantenimiento, reparaciones, reconstrucciones, hasta impermeabilización de la bóveda, como hechos de posesión característicos de estos sitios (inclusive hasta poseer exclusivamente la llave de ingreso al mausoleo), y que demuestran en forma inequívoca su calidad de dueño material (corpus) así como su intención o voluntad de creerse dueño único del predio a usucapir.

Por ahora, la inspección judicial practicada por el Juzgado, dan plena credibilidad al Despacho acerca de la descripción e identificación en debida forma del inmueble situado en el Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá, cuya petición de adquisición por prescripción extraordinaria, pretende que se declare por esta Sede judicial por las citadas demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ.**

V. Verificación de los elementos de la posesión.

Se centra ahora este Despacho, en examinar si en el presente evento se demostró y probó por la Parte Demandante, los elementos que configuran la posesión por ella alegada, lo anterior teniendo de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de enero de 1993 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) sobre la prueba de la posesión, cuando indica que: ***“.....la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperio legal (artículo 762 del Código Civil) tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno , no está por demás recordarlo una vez más, debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...”***.

En razón de lo anteriormente expuesto, se debe proceder a examinar el acervo probatorio, a fin de establecer si aparece evidenciado el “animus” y el “corpus” respecto del inmueble ubicado en el Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá, donde se levanta un mausoleo de las familias **DÁVILA SANTODOMINGO y REYES NORZOGARAY**, en cabeza de las demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**, por un término de por lo menos diez (10) años.

Con la demanda instaurada por las citadas Demandantes, se acompañaron algunos documentos de trascendental importancia para comprobar el ejercicio de la posesión sobre el lote No. 3 del Cementerio Central (mausoleo), como lo son, el comprobante de egreso No. CH 14 por \$ 805.000.00 Moneda Corriente a favor de Carlos Vargas Amado, para cancelar la realización de unas columnas en mármol (que estaban deterioradas) y la realización de unas urnas para los osarios del mausoleo, comprobante de egreso CH 26 a favor del mismo Carlos Vargas Amado, por valor de \$ 401.600.00 Moneda Corriente, para la elaboración de unas urnas en mármol en el mausoleo antes descrito, comprobante de egreso CH 16 a favor del mismo Carlos Vargas Amado, por valor de \$ 753.000.00 Moneda Corriente, para la elaboración de unas urnas en mármol en el mausoleo antes descrito, comprobante de egreso CH 18 a favor del mismo Carlos Vargas Amado, por valor de \$ 3.714.800.00 Moneda Corriente, como saldo por el arreglo de la capilla (mausoleo), comprobante de egreso CH 10 a favor del mismo Carlos Vargas Amado, por valor de \$ 823.280.00 Moneda Corriente, como saldo por el arreglo de la capilla (mausoleo), comprobante de egreso SM-04 a favor del mismo Carlos Vargas Amado, por valor de \$ 1.255.000.00 Moneda Corriente, como anticipo por las

reparaciones de la capilla (mausoleo), reparaciones como arreglo de pisos, filos, brillar divisiones, pegar placas, fabricación de seis manijas y montar y desmontar tapas de osarios, comprobante de egreso SM-08 a favor del mismo Carlos Vargas Amado, por valor de \$ 1.001.000.00 Moneda Corriente, como saldo del 50% por las reparaciones y arreglos de la capilla (mausoleo).

Existen otros comprobantes de egreso, el No. SM-13 a favor de Carlos Vargas Amado, por valor de \$ 702.800.00 Moneda Corriente, por concepto de mantenimiento de la bóveda y del mausoleo, el comprobante SM-25 a favor de Carlos Vargas Amado, por valor de \$ 401.600.00 Moneda Corriente, por el mantenimiento del mausoleo por los meses de ,marzo a julio de 2014 y así muchos otros comprobantes de egreso a favor de Carlos Vargas Amado, por concepto de reparaciones y mantenimiento del mausoleo situado en el lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá.

Todos los comprobantes relacionados anteriormente y que se acompañaron con la demanda, corresponden a pagos efectuados por **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO**, una de las demandantes en este proceso.

El Juzgado analiza ahora los testimonios rendidos por **MARÍA ISABEL PÉREZ DE ORTEGA y MIGUEL HUMBERTO CRUZ MORALES** recibidos en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, el 04 de agosto de 2022.

El principal interés del Despacho en recibir tales testimonios hace relación con la demostración plena y eficaz que tiene que aportarse al proceso, de ser las demandantes de este litigio, las únicas poseedoras del 100% del inmueble y de creerse dueñas única, autónoma y exclusiva de todo el bien.

Sea lo primero acotar esta Sede Judicial, que los dos testimonios rendidos, son de personas dependientes de las Demandantes (**BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**) inclusive la señora testigo **PÉREZ DE ORTEGA** expresó su parentesco con la demandante **JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**, como quiera que el marido fallecido de la demandante citada era hermano de la deponente; pero los dos testimonios son de personas que prestan el servicio como administradora, la una, y como asistente el otro, de las demandantes, por lo que todos los actos que realizaron en el mausoleo ubicado en el lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá, los hicieron por cuenta de ellas, reconociendo la calidad de poseedoras ellas y pagando tales reparaciones, mejoras, reconstrucción y mantenimiento, del peculio de las Demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**.

Encuentra el Juzgado en las respuestas de la testigo **MARÍA ISABEL PÉREZ DE ORTEGA**, un relato claro, congruente y coherente acerca de la creencia de dueñas y propietarias únicas y exclusivas del 100% del predio ubicado en el lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá (mausoleo) de las demandantes en mención. Expresó la testigo que desde hace más de diez años ella viene administrando los bienes de las Demandantes y en ejercicio de tal administración, es la única que tiene las llaves del mausoleo, es la que contrata los trabajos de aseo, limpieza y mantenimiento del inmueble. Ella bajo la autorización de las demandantes, contrató la reconstrucción del mausoleo, dispuso de la instalación de pisos en mármol, impermeabilización del techo del mausoleo (o capilla), Es la que decide las personas que pueden acudir a visitar el mausoleo y en general es la que ejerce la posesión del sitio, en nombre de las demandantes. La testigo **PÉREZ DE ORTEGA**, manifestó con precisión que nadie ha pretendido la posesión del mausoleo, distinto a las

demandantes. No ha sido perturbada esa posesión en momento alguno y tal posesión la han ejercido las demandantes desde el momento en que fallecieron sus respectivos cónyuges (**JULIO MARIO SANTODOMINGO PUMAREJO**, en octubre de 2011 y **CARLOS PÉREZ NORZOGARAY**, en febrero de 2007) en forma tranquila, pública, sin interrupción desde hace más de diez años.

Respecto de la adquisición por parte de las Demandantes del lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá, expresó la deponente que ellas han venido ejerciendo tal posesión del mausoleo desde hace más de veinte años, puesto que allí se guardaban los restos de los familiares fallecidos y ellas realizaban el mantenimiento y reparaciones a que hubiera lugar en dicho inmueble. Manifestó no conocer a la persona que figura como dueña del inmueble, pero expresó que era casi seguro que fuera pariente de las Demandantes.

Son todos esos hechos claramente narrados y descritos por las respuestas de la testigo, los que llevan al Despacho a tener por plenamente demostrada la posesión material con verdadero ánimo de dueñas (*corpus y ánimos*) del inmueble objeto de usucapión extraordinaria a las dos demandantes que conforman la Parte Actora de esta contienda.

La versión de la testigo es absolutamente creíble y razonada y que el Juzgado valorará en su debida forma, para acreditar luego que las Demandantes, desde hace más de diez años han ejercido su calidad de dueñas y únicas propietarias del bien, como quiera que, nadie le impidió o perturbó o alegó posesión sobre el mismo.

La posesión única y exclusiva del inmueble y el creerse dueñas del 100% del predio, se demuestra con el hecho de asumir ellas, todos los gastos propios del mantenimiento del inmueble, las reparaciones, el aseo, la impermeabilización, etc. y como antes se expresó por el Despacho, son los únicos actos de posesión que se pueden ejercer (y demostrar), por quien se cree dueño y propietario de un mausoleo.

Ahora analizando el Despacho el testimonio de **MIGUEL HUMBERTO CRUZ MORALES** rendido en la fecha de la práctica de la inspección judicial por el Juzgado (el 04 de agosto de 2022), también encuentra esta Sede Judicial, la prueba idónea y suficiente tanto de la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del mausoleo construido sobre el Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá, ejercida por las demandantes varias veces citadas en esta providencia, como el lapso necesario para ser reconocida esa continua posesión, como título de dominio sobre el mencionado bien inmueble, en la prescripción adquisitiva extraordinaria alegada en este proceso.

El testigo **CRUZ MORALES**, quien manifestó que llevaba trabajando (en oficios varios y como asistente de las demandantes) desde hace más de treinta años, fue claro, enfático y preciso en sus respuestas al reconocer que las poseedoras del mausoleo construido sobre el Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá, eran las demandantes quienes le autorizaban a él y a la administradora **PÉREZ DE ORTEGA**, realizar las reparaciones y mantenimiento del mausoleo, llevar a las empleadas que efectuaban el aseo mensual del sitio, pagarle a los obreros y “maestros” encargados de las reparaciones, pintura, impermeabilización, etc. del mausoleo, en fin, todos los actos de posesión como señoras y dueñas del mausoleo (capilla). Ambos testimonios, para el Despacho, son suficientes (junto con los documentos que acreditaban el pago de los servicios de mantenimiento y reparación de la capilla), para tener como poseedoras del inmueble descrito, a las

demandantes quienes han venido ejerciendo la posesión (con verdadero ánimo de señoras y propietarias) por más de quince años.

Resta por analizar el Juzgado, el interrogatorio de las demandantes, que decretó el Despacho a pedido del Curador Ad-Litem. En sus respuestas a las preguntas formuladas por la demandante **Josefina Dávila de Pérez**, manifiesto que ella junto con su hermana Beatriz, son las únicas que han realizado el mantenimiento y las reparaciones de la capilla por intermedio de su administradora la señora María Isabel, que es su cuñada, y es quien se encarga de contratar los obreros para realizar las obras y de enviar a la empleada para que realice la limpieza por dentro, limpieza que se realiza una o dos veces por mes. Cuando hay que realizar obras, como cambio de vidrios, arreglar el techo, las goteras, cortar las ramas de los árboles que caen sobre la capilla, limpiar las piedras, ya que el estado del cementerio es deplorable y la administración cementerio no hace ningún mantenimiento, ella mi cuñada como administradora se encarga de solicitar autorización a la administración, de contratar los obreros y pagarles por el trabajo realizado.

Encuentra esta Sede Judicial, una justificación a la ausencia de la demandante BEATRIZ DAVILA DE SANTODOMINGO, en primer término, por encontrarse en el exterior para el día de la diligencia y debido a la diferencia de horario le fue imposible conectarse a la audiencia, además según manifestación de la apoderada judicial, se trata de una persona de avanzada edad que no domina por sí misma la comparecencia a una diligencia virtual o en línea y que no tenía persona alguna que la orientara en ese tema de acudir al llamado del Juzgado, a través de una audiencia virtual. No afecta la decisión a proferir el Despacho, tal ausencia, ya que se ha demostrado con plenitud, con los otros medios de prueba aportados al plenario, la efectiva posesión de ellas (a pesar de residir en el exterior), sobre el mausoleo construido sobre el lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá.

Sea el momento de desestimar uno de los argumentos de las excepciones de fondo formuladas por el Curador Ad-Litem de los demandados, cuando sostiene que por encontrarse residiendo en el exterior las Demandantes, no es posible la prueba plena de su posesión sobre un inmueble situado en la ciudad de Bogotá y en concreto en el Cementerio Central. La misma legislación civil prevé que la posesión ejercida sobre un bien inmueble del cual se pretende la declaratoria de propietario a través de la usucapión, lo sea a través de otras personas dependientes, empleados, arrendatarios, etc., de las que se consideran dueñas. No tendría razón de ser, que las Demandantes permanecieran y hasta pernoctaran en el mausoleo que se pretende adquirir por este medio. Ya se dejó claro, cuales podrían ser los actos que realicen los poseedores de un mausoleo para llegar a ser consideradas por un Juez, como propietarios. Tales actos (especiales de por sí) son los que se han podido demostrar en este proceso y no necesariamente realizados personalmente por las demandantes poseedoras. Todos los realizados en el mausoleo, son los propios para esos sitios (mantenimiento, limpieza, reconstrucción, impermeabilización, pintura, instalación de pisos en mármol, cambio de guardas y vitrales, etc.) y se ha podido comprobar que son efectuados por personas dependientes o contratadas por las Demandantes y remuneradas por ellas, siendo tales actuaciones suficientes pruebas de la posesión ejercida por ellas.

Resta por analizar, aunque sea brevemente, un presupuesto para la prosperidad de esta acción, como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como lo es que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. Aunque tal presupuesto no fue alegado en su

ausencia por el Curador Ad-Litem de los demandados bien vale llevar a cabo un resumido análisis de la adquisición de mausoleos situados en cementerios, por particulares y en especial tal adquisición por medio de la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

Las discusiones acerca de la propiedad de cementerios y demás capillas y accesorios de tales sitios, que fue intensa y discutida en años anteriores, ha sido zanjada entre otras por recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, como el proferido el 1° de septiembre de 2021, siendo ponente el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque (SC-3793-2021), cuando señala que: "...A tono con el artículo 672 del Código Civil, el uso y goce de las capillas y cementerios situados en posesiones de particulares y accesorios a ellas, pasarán junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demás objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a menos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos, norma de la cual se infiere que los particulares pueden ser titulares de derechos respecto de los cementerios, susceptibles de transferencia a otras personas por acto entre vivos o por causa de muerte, pero esa propiedad está limitada al uso y goce de dichos bienes. Tampoco llama a duda que en el actual régimen jurídico los cementerios pueden ser de propiedad de particulares. Al efecto, la ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política, en su artículo 6° prevé que la libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción entre otros, los derechos de toda persona a:... Observar los preceptos y los ritos que determinen cada una de las iglesias o confesiones religiosas, con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.....".

No debe haber duda acerca de la propiedad que tienen los particulares sobre cementerios o sobre mausoleos construidos dentro de los cementerios. Ello comporta el que son bienes que se pueden adquirir por particulares, a través de transferencia de dominio (compraventas, permutas, daciones en pago, etc.) e igualmente por la prolongada posesión de tales sitios, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

No encuadra dentro de las prohibiciones para adquirir por prescripción (bienes que específicamente indican los artículos 674 y 2519 del Código Civil) los mausoleos y cementerios de propiedad particular privada, por lo que se hace viable la adquisición de tales lugares a través del ejercicio de la posesión prolongada, de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, además de buena fe.

Valga resaltar que la demanda instaurada por las demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ**, se dirigió contra los herederos de **JOSEFINA ORDOÑEZ DE REYES**, quien en vida adquirió por compra, el lote No. 3 del Cementerio Central, tal como consta en la escritura pública No. 277 del 20 de marzo de 1915 de la Notaría 3ª de Bogotá, significando ello que el predio objeto de usucapión, desde esa época, era una propiedad particular adquirido por uno de los medios de adquisición permitidos por la legislación civil, para los particulares (propiedad privada).

Aunque ya se ha realizado un inicial análisis de las excepciones de fondo formuladas por el Curador Ad-Litem de los Demandados, al examinar los presupuestos de la acción de pertenencia, es ahora oportuno concluir tal análisis de

los medios de defensa para tenerlos por no demostrados y proceder a emitir el fallo favorable a las Demandantes.

Dos fueron las excepciones de fondo propuestas por el Curador Ad-Litem. La una haciendo alusión al incumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá. Pero como ya se ha dejado plasmado y suficientemente analizado, todos los requisitos y presupuestos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecidos para la prosperidad de la acción de pertenencia los ha cumplido fielmente la Parte Actora, no siendo entonces atendible la excepción propuesta.

Los siguientes son los presupuestos de esta clase de acciones judiciales: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, son los cuatro presupuestos o requisitos exigidos para el éxito de una pretensión de adquisición de un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. Esos presupuestos se han cumplido y demostrado con suficiencia a lo largo de este proceso, por lo que el Despacho considera no demostrada la excepción interpuesta por el Curador Ad-Litem, en la que alegó precisamente la falta del cumplimiento de los requisitos necesarios para la declaratoria de dueño a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

La segunda defensa o excepción propuesta y que se llamó “incoherencia de las pretensiones”, aunque no fue sustentada ni soportada en hecho alguno o probanza de ninguna naturaleza, tampoco se tendrá por acogida, ya que el Despacho ha encontrado coherente y consecuente las pretensiones de la Parte Actora todas tendientes al reconocimiento como propietarias del Lote No. 3 del Cementerio Central de Bogotá, y en donde se levantó un mausoleo, y a su registro como tal en la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. No se tiene en consecuencia por demostrada tal excepción.

No hay hechos probados que puedan configurar una excepción oficiosa por parte de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a las demandantes **BEATRIZ DÁVILA DE SANTODOMINGO (Cédula de Ciudadanía No. 20.196.070) y JOSEFINA DÁVILA DE PÉREZ (Cédula de Ciudadanía No. 20.196.079)** por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el Lote No.3 del Cementerio Central de Bogotá, ubicado en la carrera 20 No. 37-80 de Bogotá y al que se le ha asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1830371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), siendo este lote con un área de terreno de seis metros (6.00 Mtrs.) de frente por tres de fondo (3.00 Mtrs.), o sea dieciocho metros cuadrados (18.00 Mtrs²) situado en el costado oriental del Cementerio antiguo y comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el **NORTE**: linda con el primer camellón transversal; por el **SUR**: con monumento de Camilo Carrizosa y Nicolás Gómez; Por el

ORIENTE: con el segundo camellón circular que conduce al costado oriental de la capilla y por el **OCCIDENTE:** con monumento de León Maldonado”.

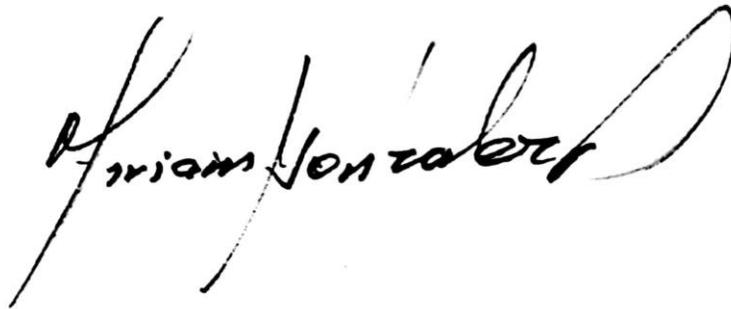
SEGUNDO. ORDENAR que la presente sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., (Zona Centro), en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1830371, para lo cual se expedirán al interesado, las copias que sean necesarias con las notas de ejecutoria de esta providencia y se libraré el oficio respectivo a la mencionada Oficina de Registro. Oficiése.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula No. 50C-1830371. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Zona Centro), para que tome nota de tal cancelación.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 087

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01070- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: KVL-999, CHASIS: KNAB3512BNT880390, MOTOR: G4LAMP206242, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2022, LÍNEA: PICANTO, MARCA: KIA, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: PLATA.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 087

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00686- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JHON ALEXANDER VILLAMIL RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 01803070008422

1. La suma de **\$ 53.887.025.00 Mcte.** por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere el numeral 1o. De este proveído, liquidados a la máxima tasa permitida, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.
3. La suma de **\$ 3.923.690.00 Mcte.**, por concepto de capital correspondientes a diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas en el cuadro siguiente así:
4. La suma de **\$5.953.119.00 m/cte.** Correspondiente a los intereses de plazo de cada una de las cuotas en mora, de acuerdo con el siguiente cuadro:

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA CUOTA	INTERESES DE PLAZO
05-02-2022	\$373.303.00	\$613.306.00
05-03-2022	\$377.417.00	\$609.424.00
05-04-2022	\$381.576.00	\$605.498.00
05-05-2022	\$385.781.00	\$601.530.00
05-06-2022	\$390.031.00	\$597.518.00
05-07-2022	\$394.329.00	\$593.462.00
05-08-2022	\$398.674.00	\$589.361.00
05-09-2022	\$403.068.00	\$585.214.00
05-10-2022	\$407.510.00	\$581.022.00
05-11-2022	\$412.000.00	\$576.784.00
TOTAL	\$3.923.690.00	\$5.953.119.00

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 087

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01068- 00

Se encuentra la presente demanda de Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 1.000.000**, es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiése.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 087

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01074- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: GDO-993, CHASIS: KNAB3512ALT471407, MOTOR: G4LAKP019281, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2020, LÍNEA: PICANTO, MARCA: KIA, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: NEGRO.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 087

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-01015-00

De conformidad con la anterior solicitud y por ser procedente por secretaría corríjase la ortografía del nombre del demandado, en cuanto corresponde a **JOHNNY QUINTERO RAMÍREZ** y no **JHONNY** como quedó en el oficio 1513 del 4 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 087</p> <p>Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de Diciembre e Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00297-00

Visto el informe secretarial, y la desobediencia del abogado designado en este asunto, que es de obligatorio cumplimiento, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al Dr. **Gustavo Alberto Tamayo Tamayo** designado, y en su lugar **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM** como curador ad litem de los indeterminados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 087</p> <p>Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00779- 00

En atención a la petición que antecede (archivo 009), se hace necesario ponerle de presente que mediante auto de fecha de 15 de noviembre de 2022 (archivo 008), se rechazó la solicitud de pago directo, por cuanto no se dio cumplimiento auto inadmisorio, de manera que, deberá estarse a lo resuelto en el citado auto.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 087

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. Quince (15) de Diciembre e Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-0177

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL MENOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)

DEMANDANTES: SAID ALONSO PEÑA ROMERO y JOSÉ ARISTIDES LEÓN MURCIA

DEMANDADOS: YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA

ANTECEDENTES:

Se encuentran en este momento las diligencias, para proferir el fallo que resuelva las peticiones de los Demandantes (**SAID ALONSO PEÑA ROMERO y JOSÉ ARISTIDES LEÓN MURCIA**), quien por intermedio de apoderado para el caso, acude a este Despacho Judicial, para pedirle en una acción de responsabilidad civil contractual, que declare el incumplimiento del contrato de compraventa, y en especial de las cláusulas Tercera y Cuarta del aludido contrato de venta de vehículo automotor (camión marca JAC, modelo 2014, de placas TLY-887), celebrado el 17 de mayo de 2016, entre ellos como compradores y **YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**, como vendedores del vehículo anteriormente descrito.

Solicitan al Despacho que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los Demandados **YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**, a reembolsarles a los Demandantes antes descritos, la suma de \$ 53.600.000.00 Moneda Corriente, correspondiente al precio de venta del automotor (camión marca JAC, modelo 2014, de placas TLY-887), que le cancelaron a los vendedores y al pago de los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 18 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total del capital reclamado.

Piden los Demandantes, la condena en costas a la Parte Demandada de este litigio judicial.

El fundamento de las pretensiones expuestas en el libelo introductorio, hacen relación con el hecho ya advertido por el Despacho, de haberse celebrado entre los Demandantes **SAID ALONSO PEÑA ROMERO y JOSÉ ARISTIDES LEÓN MURCIA** como compradores y los Demandados **YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**, como vendedores, un contrato de compraventa de vehículo automotor (vehículo camión marca JAC, modelo 2014, de placas TLY-887) el 17 de mayo de 2016 (contrato obrante a los folios 3 y 4 del expediente), bajo las siguientes

condiciones: el precio de la compraventa se pactó a la firma del contrato, la entrega de \$ 15.100.000.00 Moneda Corriente y el saldo en 22 cuotas mensuales de \$ 1.750.000.00 Moneda Corriente, cada una de ellas, pagándolas a la **FINANCIERA FINANZAUTO S.A.**, ya que los vendedores tenían esa deuda pendiente con la citada entidad financiera. El camión objeto del contrato, se entrega a los compradores, el mismo día de la fecha de la firma del convenio y se estipuló que el traspaso ante las autoridades de tránsito se llevaría a cabo, al finalizar el pago total de la deuda.

Como se afirmó, el contrato se celebró el 17 de mayo de 2016. Expresan los Demandantes en su demanda, que una vez pagada la totalidad de la deuda a **FINANZAUTO S.A.**, acudieron a pedirle a los vendedores (**YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**), que les hicieran “el traspaso” del vehículo automotor objeto de la compraventa, pero ellos no cumplieron con tal exigencia, ya que el vehículo figuraba en las Oficinas de Tránsito, como de propiedad de una tercera persona (**SANDRA YISELA LOZANO SÁNCHEZ**) y tenía pendientes de cancelar algunos “comparendos” o multas.

Se narra en la demanda que el Demandante **SAID ALONSO PEÑA ROMERO**, acudió a una compañía de seguros a tramitar el otorgamiento de una póliza de seguros para amparar la responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo adquirido, en virtud de la obligación legal de adquirir tal seguro para los vehículos de servicio público de carga.

La Aseguradora que le otorgó el seguro (**LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**), le condicionó la cobertura de la póliza, (cláusula de garantía) a que el Demandante **PEÑA ROMERO**, le presentara dentro de los 30 días de expedida la póliza, la tarjeta de propiedad del vehículo, donde figurara **SAID ALONSO PEÑA ROMERO**, como propietario del camión marca JAC, modelo 2014, de placas TLY-887.

El 21 de mayo de 2018, según narran los hechos de la demanda, el camión marca JAC, modelo 2014, de placas TLY-887, se accidentó a la altura de La Lizama (San Alberto), lo que ocasionó la “pérdida total” del vehículo, ya que las reparaciones superaban el valor comercial del automotor.

Presentada la reclamación a la Aseguradora, por el siniestro acaecido al automotor en cuestión, dicha compañía de seguros (**LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**) negó el pago del siniestro, argumentando violación de “la garantía”, toda vez que el Demandante **SAID ALONSO PEÑA ROMERO**, no les presentó (a la Aseguradora) dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la póliza, la tarjeta de propiedad del vehículo, en donde figurara como propietario del mismo.

Se informa en la demanda, que se solicitó una reconsideración a la Compañía de Seguros, respecto de la inicial objeción al reclamo, pero nuevamente fue negada la indemnización solicitada, con el mismo argumento de la carta de objeción primigenia.

En resumen, el petitum de la demanda se encaminó a pretender la declaración de incumplimiento por parte de los Demandados y vendedores del automotor de placas TLY-887 y consecuencialmente a tal declaración, condenarlos a favor de los demandantes **SAID ALONSO PEÑA ROMERO y JOSÉ ARISTIDES LEÓN MURCIA**, al reembolso del valor del precio de venta del camión descrito, o sea, la suma de \$ 53.6000.000.00 Moneda Corriente, más los intereses moratorios de esta suma de dinero desde el 18 de mayo de 2016, hasta cuando el pago de este capital se realice.

El sustento probatorio de las pretensiones de la Parte Actora consistió en la aportación del documento contentivo del contrato de compraventa del vehículo de placas TLY-887, copia del contrato de permuta celebrado con el vehículo objeto de esta acción judicial, entre los demandados (**YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**) y **SANDRA YISELA LOZANO SÁNCHEZ**, copia del informe de accidente de tránsito acaecido con el vehículo objeto de este litigio, copia de las cartas enviadas por **LA EQUIDAD SEGUROS S.A.** al Demandante **SAID ALONSO PEÑA ROMERO**, copia de la consulta de “comparendos” vigentes del camión de placas TLY-887, copia de la póliza de seguro (de responsabilidad civil contractual y extracontractual), expedida a **SAID ALONSO PEÑA ROMERO**, sobre el automotor objeto de esta demanda, certificado de tradición del camión en cuestión y constancia de no acuerdo en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.

También y como pruebas que más adelante analizará el Despacho, se tienen los interrogatorios practicados tanto a los Demandantes como a los Demandados **YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**.

Una vez admitida la demanda, mediante providencia del 5 de octubre de 2020, se notificaron los demandados, el 07 de julio de 2022, por intermedio de apoderado a quien le otorgaron poder, y procedió a contestar la demanda, negando algunos hechos en la forma en que fueron narrados por la Parte Demandante a través de su abogado. Especialmente se precisó en la contestación de la demanda, que se desconocía que los Demandantes hubieran cancelado la totalidad de la deuda pendiente con la **FINANCIERA FINANZAUTO S.A.**, igualmente que los Demandantes conocían que el vehículo objeto de la compraventa, figuraba en las Oficinas de Tránsito de Cajicá, como de propiedad de **SANDRA YISELA LOZANO SÁNCHEZ**, pero no conocían que tuviera pendientes de cancelar unos “comparendos” o multas, así como tampoco que tuviera prenda a favor de **FINANCIERA FINANZAUTO S.A.**

Se indicó en la contestación de la demanda, que los Demandados no habían incumplido con el contrato de compraventa, ya que ellos no tenían la posibilidad de cumplir con el traspaso del camión de placas TLY-887, toda vez que no figuraban en las oficinas de tránsito, como propietarios, pero que pusieron “en contacto”, a la que figuraba como tal (**SANDRA YISELA LOZANO SÁNCHEZ**), con ellos como compradores, para que ella les efectuara el traspaso del camión.

De otra parte, se expresó en la contestación que se desconocía todo lo referente a la póliza de seguros tomada por uno de los demandantes (**SAID ALONSO PEÑA**

ROMERO), al igual que desconocían del accidente del automotor vendido por ellos, que originó una “pérdida total” del camión. Ignoraban también, el hecho de haber sido negado el pago del siniestro por parte de la compañía de seguros, al igual que la razón de haber sido negado tal pago.

Indicó el apoderado judicial de los Demandados que, el accidente de tránsito del vehículo objeto de este litigio, se produjo el 21 de mayo de 2018, o sea, mucho tiempo después de los 30 días que le otorgó la Compañía de Seguros para presentar la tarjeta de propiedad en donde figurara como propietario del automotor al demandante **SAID ALONSO PEÑA ROMERO**, desde que le fue expedida la póliza, por lo que conociendo los Demandantes el incumplimiento de la garantía (no presentar la tarjeta de propiedad a nombre de ellos), han debido “parar” el tránsito del vehículo, ya que el riesgo de que algo le pasara al camión, no iba a ser asumido por la Compañía de Seguros.

Además de oponerse a la pretensión de declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa del automotor de placas TLY-887, expresó el apoderado de los Demandados, estar dispuestos sus clientes a devolver la suma de dinero recibida como precio del automotor vendido, siempre que los Demandantes le devuelvan el vehículo en las mismas condiciones en que lo recibieron, además de que se encuentre libre de deudas, multas, “comparendos”, procesos judiciales, etc., y que se negocie un “arreglo económico”, por los 729 días en que los Demandantes usufructuaron y trabajaron el camión en provecho de ellos.

Se opuso el apoderado de los Demandados, al reconocimiento de intereses moratorios, ya que el contrato de compraventa del camión no tuvo un pacto de cláusula penal alguna, mientras que los Demandantes se “lucraron” por el uso del vehículo durante 729 días que lo tuvieron en su poder para “trabajarlo”.

Adicionalmente al contestar la demanda y oponerse a las pretensiones de la Parte Actora, el apoderado de los Demandados formuló las siguientes excepciones de fondo: 1.) Inexistencia del Derecho, alegando que los Demandados no han cometido ninguna acción u omisión que haya causado daño a los demandantes. 2.) Falta de Nexo Causal, ya que entre los supuestos perjuicios alegados por los Demandantes y las acciones u omisiones de los Demandados no hay un nexo con el accidente de tránsito y la falta de entrega de un “traspaso”. 3.) Falta de legitimación en la causa, alegando que no les compete a los Demandantes cobrar intereses moratorios de un capital, cuando ellos han usufructuado el vehículo durante 729 días y lo que se pretende por la Parte Actora es recuperar la pérdida total por el accidente y no pagada por la Compañía de Seguros. 4.) Culpa exclusiva, apoyada en la actividad peligrosa en la labor de conducción de vehículos automotores sin la observancia de los documentos y autorización legal para operar un vehículo como el camión objeto de esta demanda. Alega que no puede haber responsabilidad para los demandados, en la conducción ilegal y sin papeles o autorización legal en el manejo de vehículos de carga. 5.) Cobro de lo no debido, argumentada en que no puede haber un cobro legítimo cuando no se realiza un hecho generador de determinada obligación. No se puede cobrar algo por lo que no se pactó, ya que la no efectividad de la póliza no se le puede achacar a los demandados y por

ende no se pueden ver obligados a pagar la “pérdida total” del camión de placas TLY-887 y 6.) Enriquecimiento sin justa causa, apoyada en el hecho de estar cobrando los Demandantes unos intereses cuando se ha “trabajado” el camión por casi dos años y se le ha sacado el provecho y el rendimiento más que necesario y no puede corresponder al empobrecimiento que pretende de los Demandados, con el enriquecimiento de los Demandantes.

El Despacho le corrió traslado a la Parte Demandante de las excepciones formuladas por la Parte Pasiva (el 11 de agosto de 2022), pero ella guardó silencio en el término que tenía para realizar algún pronunciamiento.

El 24 de noviembre de 2022 al llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y declararse fracasada la etapa de conciliación prevista en ella, se practicaron los interrogatorios tanto a los demandantes, como a los demandados. No hubo más pruebas que practicar, se fijó el objeto del litigio y se llevó a cabo el control de legalidad del proceso, no hallándose vicio o irregularidad que invalidara lo hasta ese momento actuado.

De manera que, oídos los alegatos de los apoderados de las partes, se procede por el Despacho a dictar la sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que resuelva las pretensiones de la demanda se han cumplido a cabalidad en este conflicto. La demanda en forma y observando todas las exigencias del Código General del Proceso, se ha cumplido y de allí el auto admisorio al proceso que en su momento se produjo.

El derecho de postulación, a cargo de las dos partes, se observó cabalmente, ya que la Parte actora estuvo representada por abogado titulado, quien se encargó de presentar el escrito de demanda; luego el apoderado judicial de los Demandantes presentó renuncia a su encargo, habiéndosele aceptado por el Despacho, una vez cumplido todos los requisitos a que alude el artículo 76 del Código General del Proceso. Los Demandados estuvieron representados por abogado titulado y en ejercicio, para llevar a cabo la defensa de sus intereses.

Respecto de la legitimación en la causa, el Despacho realizará un breve análisis teniendo en cuenta que una de las excepciones de fondo propuestas por la Parte Pasiva del conflicto, hace referencia precisamente a la ausencia de legitimación en la causa por la Parte Demandante en el proceso, al argumentar que no eran los legitimados para cobrar unos intereses de mora sobre el valor del precio pactado de la compraventa del camión de placas TLY-887.

Entonces, se adentra esta Sede judicial a examinar la legitimación en la causa (tanto por activa como por pasiva), como requisito para dictar fallo de fondo, por cuanto ha concluido para este litigio, que tal requisito se cumple a cabalidad.

En lo que hace a la legitimación en la causa, tanto activa como por pasiva, el Juzgado considera, siguiendo claras posiciones jurisprudenciales, que no es necesario que se alegue como excepción de fondo, La Sección Tercera del Consejo de Estado. - Sentencia del 22 de noviembre de 2001.- Expediente 13356) indicó:

“.....La jurisprudencia de esta Corporación ha construido una postura consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa, de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquella, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente la súplica elevada por el Actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.....”.-

Es por lo que ahora se dictará fallo de fondo, aunque tiene de presente que la Parte Demandada al contestar la demanda y proponer excepciones formuló como una excepción de fondo o mérito, la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Valga aquí aclarar, que no es pacífica la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia, establecen acerca de las consecuencias de la falta de legitimación en la causa, en determinado litigio. Tal es así, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de abril de 2008, con ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sostiene que la legitimación en la causa que “..... Consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella exista, **Es un elemento de mérito de la Litis y no un presupuesto procesal.....**” (sentencia 16.271). La negrilla fuera del texto.

En igual sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil (Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez), en fallo del 03 de agosto de 2016 (expediente SC-16669-2016), cuando señala: “...La “legitimación en la causa” como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia del litigio. **La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que “se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.....**”. La negrilla fuera del texto.

Para el Despacho, es procedente fallar el litigio, las posiciones tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, y en especial, la que se desprende de la sentencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, (Sección Tercera), del 20 de

septiembre de 2001, radicación 10973, que establece: “.....A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, se ha sostenido que si la falta recae en el Demandante, **el Demandado tiene derecho a ser absuelto** pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo.....”. La negrilla fuera del texto.

Cabe aquí hacer una distinción de las dos clases de legitimación, que reconoce la Jurisprudencia (y recientemente un fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Ponente Dr. Ramiro Pasos, del 30 de marzo de 2018). Hay una legitimación de hecho y otra, (la material). La primera, como bien lo enseña tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado, hace relación a la circunstancia de obrar dentro del proceso, en calidad de Demandante o Demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la respectiva pretensión procesal, mientras que la segunda (la material) da cuenta es, de la participación o vínculo que tienen las personas, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Así se expresa el Consejo de Estado, en la Sección Tercera, en auto 2012-00054 del 31 de agosto de 2015, siendo Ponente el Dr. Danilo Rojas Betancourth “.....Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma, a quien asumirá la posición de Demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. **De ahí que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar, puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido** o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.....”. La negrilla fuera del texto.

Terminando esta breve reseña de conceptos sobre la legitimación en la causa, dice al respecto el tratadista Eduardo Couture: “....La Legitimatío ad Causam, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable. No es presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable. Si el actor no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio. Pero perder el juicio, esto es, ver rechazada la demanda, no atañe forzosamente a los presupuestos procesales. El Actor puede ser parte en el sentido formal, esto es, efectivamente actor o demandado en el proceso concreto que ha promovido, y no serlo en el sentido sustancial, esto es, no ser titular del derecho que invoca. En este caso, el proceso es válido, pero la sentencia le será adversa. Lo que está en juego, es la falta de razón para demandar. La demanda

es válida procesalmente hablando. El concepto de Legitimatío Ad Causam, no es sino la titularidad del derecho..." ("Principios Procesales". 2001.-Páginas 174 y 175).

Inicia entonces el Despacho, el examen de la legitimación tanto por activa como por pasiva en este proceso, para hacer viable el pronunciamiento de fondo que, aunque por otras razones, será adverso a las pretensiones de la Parte Demandante, pero en cuanto a la legitimación por activa está acreditada, ya que la demanda está instaurada por aquella persona que de acuerdo con la ley sustancial tiene el derecho de reclamar las pretensiones del libelo introductor y frente a las personas que deben responder por ese derecho reclamado, siendo en este evento, formulada una demanda frente a unas personas que debían responder frente a las pretensiones de los demandantes. En eso consiste la legitimación en la causa por pasiva que, aunque permite el fallo de fondo del Juzgado, este será adverso a las pretensiones del Actor, pero por razones diversas a una posible falta de legitimación por pasiva.

En resumen, tratándose de un litigio sometido a decisión judicial y que versa sobre la declaración de incumplimiento de un contrato de compraventa, pues las partes que conforman la relación jurídico procesal, o sea la legitimación en la causa de "hecho" tanto por activa como por pasiva, está plenamente acreditada ya que serán las partes en el contrato quienes obren como demandantes, la una, frente a la otra en el contrato, que obrará como demandado. Entonces la legitimación en la causa (procesal o "de hecho"), tanto por activa como por pasiva, se cumplió sin reparo alguno. Es que la vertiente que apoya la legitimación en la causa procesal comporta y se traduce en la facultad de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Los Demandantes, como parte de un contrato de compraventa, en calidad de Compradores, acudieron al Órgano Judicial, buscando los efectos del incumplimiento de ese contrato que celebraron, teniendo plena legitimación para acudir con sus pretensiones de "incumplimiento contractual" y por ello pretendiendo la resolución del contrato y la indemnización de perjuicios respectiva.

Por el lado de los demandados, tenían ellos, total legitimación para soportar las pretensiones e imputaciones de la Parte Demandante, ya que fueron ellos (**YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**), los vendedores en el contrato de compraventa y a quienes se les acusa de incumplir con una de las obligaciones pactadas en el aludido contrato de compraventa celebrado el 17 de mayo de 2016, quienes deben responder por las acusaciones formuladas.

Para proferir la decisión de fondo, el Despacho realiza brevemente el siguiente análisis acerca del contrato y en especial del contrato de compraventa, sus características y con preponderancia el de compraventa de automotores, así como la obligación de los contratantes en el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1609 del Código Civil respecto de la mora que se pregona en el cumplimiento de las obligaciones contractuales de uno de los contratantes, mientras el otro contratante no cumpla con las suyas o se allane a cumplirlas en el tiempo y forma debidos.

Surge como una primera norma de invaluable apreciación, la que dispone lo ordenado en el artículo 1495 del Código Civil, cuando define como contrato el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. La anterior definición y que incluye el concepto de convención, ha traído varias discusiones entre tratadistas del derecho francés y colombiano, para concluir en aras de la simplicidad del concepto que, el contrato es un acuerdo libre de voluntades dirigidas a crear obligaciones, en cuya formación deben concurrir mínimamente dos personas, concepto que siguió el de Savigny, para el cual, “el contrato es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus relaciones jurídicas”.

Enseña el artículo 1602 del Código Civil que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”. No hay discusión alguna sobre uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Civil Colombiano, como es el de la autonomía de la voluntad consistente en que, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas propias de la validez y eficacia y es por ello que el artículo 1602 del Código Civil llega a su máxima expresión en cuanto a la autonomía de la voluntad cuando le asigna a los contratos celebrados entre las partes, el carácter de ley entre ellas, a tal punto que no pueden ser invalidados sino por decisión mutua entre los celebrantes o por causas legales. Lo dispuesto en la norma antes transcrita concluye en que, formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que les sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

Cabe ahora analizar el contenido del artículo 1849 del Código Civil, cuando define el contrato de compraventa como aquel en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio. De la anterior definición, que muchos tratadistas han solicitado su modificación y precisión para estas épocas, nacen las características que se desprenden de la naturaleza del acto jurídico. Es un contrato bilateral (nacen obligaciones recíprocas para las partes contratantes, como la obligación de entregar la cosa por parte del vendedor y la de pagar el precio convenido por el comprador, por la cosa vendida), es consensual, (ya que se reputa perfecta desde el momento en que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo algunos contratos de compraventa que se reputan solemnes), es oneroso (Puesto que ambas partes pretenden una utilidad gravándose recíprocamente), es principal (ya que no requiere de otro acto jurídico para su conformación y subsistencia), es nominado (puesto que el código civil define y regula esta clase de contrato; le hace producir unos efectos y al contrato se entienden incorporadas todas aquellas normas que no son contrarias a su esencia o al querer de las partes), es de ejecución instantánea (una vez se perfecciona comienza a ejecutarse). El contrato se cumple en un solo acto, aun cuando las prestaciones estén sometidas a una regulación periódica) y es de libre discusión (La

libre expresión de la autonomía de la voluntad, reviste todo su potencial en la discusión del contrato de compraventa, sus alcances, condiciones, pago del precio etc.; no es un contrato de adhesión).

Valga ahora, así sea brevemente, examinar la consensualidad o las formalidades de la compraventa de automotores, ya que es un aspecto de importancia para el fallo a producir en esta instancia puesto que se alega el incumplimiento de los demandados en llevar a cabo “el traspaso” del automotor objeto de la compraventa y, por ende, la resolución del contrato que requieren los Demandantes. Inicialmente la tarjeta de traspaso no era nada distinto al documento administrativo que indicaba la persona que estaba obligada al pago de los impuestos de rodamiento en favor de la entidad pública titular del tributo. La venta de automotores era consensual, como sigue siéndolo en la actualidad. Esta consensualidad del contrato de compraventa de automotores se ratificó en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 31 de mayo de 1976, que dijo: “.....Convenidas las partes en la cosa, así como en su precio y modalidades en su forma de pago, no cabe duda de que el contrato de compraventa de autos se hallaba perfeccionado por referirse a un bien mueble y que no solo se perfeccionó dicho contrato, sino que además tuvo su ejecución, ya que el comprador si recibió el vehículo...”.

Pero la ley 53 de 1989 dispuso en su artículo 6° que el Registro Terrestre Automotor, “es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirán todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción de dominio y otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”. El artículo 88 del Decreto 1809 de 1990, reglamentario de la precitada ley 53, reiteró la definición, de Registro Terrestre Automotor, dada en ésta.

El problema se acentuó con la expedición del Acuerdo 034 del 12 de agosto de 1991 por parte del INTRA (Instituto Nacional de Transporte y Tránsito) que estableció la manera de efectuarse el registro inicial de vehículos automotores al momento de realizarse la venta respectiva y antes de hacerse la entrega del vehículo al comprador. Se considerará propietaria de un vehículo automotor, la persona que figure inscrita ante el organismo de tránsito competente como adquirente del citado vehículo y así lo prevé el artículo 94 del Acuerdo 034, que dispuso que: “No se podrá transferir vehículo automotor alguno bajo ningún título sin que previamente se haya registrado”; esta disposición llegó a complementarse con la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) que reconoció que **la tradición de un vehículo automotor se realizará con la entrega material del vehículo objeto de la transferencia y la inscripción en el Registro Terrestre Automotor**, que la misma ley 769 define en su artículo 2° como: “.....el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres....”.(La negrilla fuera del texto).

Por último, el artículo 47 de la ley 769 definió la tradición del dominio de los vehículos automotores que para que se lleve a cabo requerirá, además de su entrega material, su

inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término superior a 15 días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

De lo expuesto se pueden sacar varias conclusiones, siendo la primera de ellas que el contrato de compraventa de vehículos automotores sigue siendo consensual, puesto que no hay norma que consagre una formalidad especial para su perfeccionamiento. En segundo lugar, que todo automotor debe inscribirse ante el organismo de tránsito respectivo y, en tercer término, la transferencia, o sea, la tradición de un vehículo automotor terrestre se hace mediante el registro o la inscripción ante la autoridad competente para ello. No sobra aclarar que el Ministerio de Transporte mediante la resolución 003275 del 12 de agosto de 2008 al reglamentar el cambio de propietario de los vehículos automotores, estableció que para el efecto, debe anexarse entre otros documentos, el contrato de compraventa celebrado conforme a las leyes civiles y las comerciales (artículo 922 del código de Comercio), permitiendo de esta forma, la posibilidad de demostrar su celebración a través de cualquier medio probatorio y como condición previa para proceder al registro, en atención a la naturaleza consensual del contrato de compraventa.

El anterior concepto respecto de la tradición en la venta de vehículos automotores, que como se expuso, exige dos condiciones, la una que se lleve a cabo un contrato de compraventa del vehículo, incluido en él la entrega real y material del rodante objeto del convenio y la otra que se inscriba tal transferencia en el Registro Automotor ante la competente autoridad de tránsito, conduce al Despacho a examinar lo preceptuado en el artículo 1871 del Código Civil Colombiano, que permite la venta de cosa ajena, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras tales derechos no se extingan por el transcurso del tiempo. Esta disposición se aclara con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en sentencia de mayo de 1963, cuando expresa que: "...Quien vende está obligado a transferir el derecho objeto de la venta como lo enseña el artículo 1849 del Código Civil. Es válida la venta de cosa ajena porque el contrato es sólo fuente de obligaciones. Aquella obligación no puede cumplirse sino por medio de la tradición, la que en materia de muebles asume diversas formas (artículo 754 del Código Civil) y de inmuebles, solo una, el registro (artículo 756 del Código Civil). Mas, si es válida la venta en que el vendedor no es dueño, la tradición es inválida cuando lo que entrega es ajeno...". Existen otras claras jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema bajo análisis, como la sentencia del 2 de septiembre de 1970, que claramente consagra: ".....Así, por el contrato de venta, el vendedor contrae la obligación de hacer tradición del bien cuyo dominio enajena y el comprador no adquiere el dominio de aquél, sino el derecho de crediticio a pedir o exigir del vendedor que le haga esa tradición. Por esta razón, por no tener el contrato eficacia para transferir el dominio, la compraventa de cosa ajena vale, pero únicamente como contrato, es decir, como fuente de obligaciones, pero no como medio eficaz para tradir el dominio, ya que el derecho de propiedad del verdadero dueño del bien permanece ileso mientras, como dice el artículo 1871 del Código Civil, no se extinga por el lapso de tiempo.....".

Valga ahora examinar lo que sobre obligaciones condicionales regula el Código Civil y especialmente la que como tales define el artículo 1530 de la obra citada. Señala la norma que obligación condicional es la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. El artículo 1535 del ordenamiento civil, dispone que, si la condición consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, está valdrá plenamente. El artículo 1534 del Código Civil Colombiano, enseña que la condición potestativa es la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor y la norma del artículo 1540 del Código Civil, dispone que la condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes. Todas las anteriores disposiciones se han dejado expuestas, como fundamento al fallo que se producirá a continuación.

Por último, enseña el artículo 1615 del Código Civil que se debe indemnización de perjuicios, desde que el deudor se ha constituido en mora. Dispone el artículo 1880 del Código Civil que las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: La entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida. El artículo 1928 de la misma codificación civil, establece como principal obligación del comprador, la de pagar el precio convenido.

Expuestas brevemente las normas que serán aplicables al caso bajo examen, procede el Despacho ahora a analizar el contrato de compraventa del camión de placas TLY-887, sus cláusulas y las obligaciones surgidas de su celebración, ya que ese contrato o acuerdo de voluntades entre vendedores y compradores es el que, estos últimos pretenden ante el órgano judicial del Estado, que se declare su incumplimiento y resolución, así y como consecuencia la indemnización de perjuicios constituida por la devolución de la totalidad del dinero que como precio de venta, entregaron a los vendedores que se pregona incumplidos.

La primera conclusión del Despacho es que el aludido contrato de venta, celebrado entre **YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**, como vendedores y **SAID ALONSO PEÑA ROMERO y JOSÉ ARISTIDES LEÓN MURCIA**, el 17 de mayo de 2016 en la ciudad de Bogotá, es perfectamente válido como contrato consensual que es, sobre un bien mueble (vehículo automotor de placas TLY-887).

Se analizarán ahora las obligaciones adquiridas por las partes en el aludido contrato de compraventa, para examinar si ellas se cumplieron por las partes o si por el contrario y en caso de incumplimiento, retardo o mora en el cumplimiento de las adquiridas por uno de los contratantes, dan lugar a exigir la declaratoria de incumplimiento y resolución del convenio y la consiguiente indemnización de perjuicios, que en el presente litigio comporta la solicitud de devolución de la totalidad del dinero que como precio de venta se le entregó a los vendedores.

Como antes se expuso, la principal obligación de los vendedores de un bien mueble (y en especial, de un vehículo automotor), como lo exige el artículo 1880 del Código Civil,

es la entrega y tradición del bien objeto de la negociación. Respecto de la obligación de entregar real y materialmente el automotor objeto de la compraventa (Camión de placas TLY-887), no le cabe duda al Juzgado que se cumplió a cabalidad, para el mismo día de la celebración del contrato (17 de mayo de 2016) y varias pruebas de ello aparecen en el expediente, como quiera que de la cláusula Tercera del cuestionado contrato se pactó la entrega del rodante “en mejores condiciones de lo que lo recibió”, además narra el apoderado de los Demandantes, que el vehículo estando en poder de ellos, tuvo un accidente de tránsito el 21 de mayo de 2018 que produjo la “pérdida total” del camión, que estando en poder de los demandantes se buscó asegurarlo en una compañía de seguros y que no les fue pagado el siniestro por la Aseguradora que expidió el seguro, por violar una “garantía” del contrato de seguros, como era la de acreditar la titularidad del automotor en la tarjeta de propiedad que expide la competente Oficina de Tránsito (dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la póliza de seguros).

Ahora bien, como en renglones anteriores se dejó plasmado, la obligación de un vendedor de un automotor terrestre no solamente consiste en la entrega del vehículo vendido al comprador con quien ha celebrado un contrato de compraventa, sino realizar y llevar a cabo la tradición del bien, que como se indicó y según el Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002) y el Acuerdo 034 del 12 de agosto de 1991 por parte del INTRA, debe efectuarse a través de su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término superior a 15 días, se examinará el cumplimiento de tal obligación a cargo de los Vendedores y ahora Demandados.

Para determinar tal obligación (tradición del camión objeto de venta) y su exigibilidad a los Vendedores, el Despacho encuentra la cláusula Cuarta del contrato de compraventa celebrado el 17 de mayo de 2016 que dice: **“CUARTA: TRASPASO: Las partes se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito al finalizar el pago total de la deuda”**. Surge entonces en este momento para el Juzgado, la razón y motivo del fracaso de las pretensiones de la Parte Actora en su afán de pretender la declaratoria de incumplimiento del contrato de venta al que se ha hecho alusión en este litigio.

Es que la obligación del traspaso del automotor objeto de venta, no está ni mucho menos clara ni tampoco se consagra como una obligación exclusiva de los vendedores. Señala la poca claridad de la cláusula: **“.....LAS PARTES SE OBLIGAN A REALIZAR LAS GESTIONES DE TRASPASO ANTE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.....”**. Para el Despacho es diáfano y absolutamente claro, que el acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de compraventa del automotor de placas TLY-887, comportaba además de la entrega del vehículo objeto de negociación a los compradores (cosa que efectivamente ocurrió), la obligación de ambas partes de realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito. Esta obligación, aunque poco clara (“gestiones de traspaso”) se pactó como obligación de las dos partes en el contrato. Mal puede exigir una de ellas, el cumplimiento de esta obligación (gestiones de traspaso) a la otra, cuando en el contrato se pactó que sería **OBLIGACIÓN DE AMBAS PARTES**. No puede la Parte Demandante, alegar y sostener el incumplimiento en la obligación de

efectuar el traspaso del automotor vendido en cabeza de los vendedores, cuando expresamente se convino que fuera obligación de las dos partes, realizar la gestión del traspaso (sin precisarse que se considera como gestión de traspaso). Queda sin soporte legal el pretendido incumplimiento de una obligación a cargo de los vendedores, cuando tal obligación (gestiones del traspaso) quedó radicada en cabeza de las dos partes en el contrato.

Pero surge otra cuestionable obligación de la lectura de la cláusula Cuarta del contrato de compraventa objeto de examen, cuando se estipula que tal obligación (“gestionar el traspaso”), se hará **“AL FINALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA”**. Nace entonces, lo que se considera una obligación condicional, siempre y cuando se establezca que es una obligación solamente a cargo de los vendedores, que como se dejó expuesto anteriormente, fue una obligación a cargo de las dos partes en el contrato. Pero en gracia de discusión, la obligación quedó condicionada su exigibilidad a la **FINALIZACIÓN DEL PAGO TOTAL DE LA DEUDA**. Por demás ininteligible la condición impuesta para la exigibilidad de la obligación del traspaso. No existe claridad en esa condición como requisito de exigibilidad de la obligación. Nunca se precisó ni concretó la deuda de la que se pretendía su finalización para hacer exigible el traspaso. Nunca se demostró a este Despacho, ni a los vendedores “la finalización del pago total de la deuda”, nunca se precisó quien era el acreedor de la deuda, ni quien el deudor obligado al pago de la misma, nunca se precisó el monto de la deuda. En fin, total ausencia del contenido de la obligación, total ausencia de exigibilidad de la obligación, claridad absoluta de las personas que debían cumplir con la obligación (las dos partes en el contrato), que conduce inexorablemente a hacer imposible una declaración de incumplimiento de la obligación del traspaso del vehículo vendido en los vendedores, cuando tal obligación quedó radicado su cumplimiento en las dos partes y quedó radicada su exigibilidad a la finalización del pago total de la deuda, sin establecerse a quien, ni la cuantía de la misma, ni la prueba de tal finalización. Fracasa pues, la Parte Demandante en pretender la declaratoria de incumplimiento de una obligación, que nunca se demostró estar a cargo de los vendedores del vehículo objeto de la compraventa ni mucho menos, su exigibilidad a cargo de ellos.

Poco aporta para la decisión que tomará el Despacho, los hechos narrados por la Parte Actora en su demanda, relacionados con el accidente de tránsito sufrido por el vehículo objeto del contrato de compraventa, ni los relacionados con la póliza de seguro expedida a uno de los Demandantes, con una cláusula de “garantía”, ni mucho menos, la aportación al expediente, de las cartas de objeción al reclamo que por “pérdida total” del camión de placas TLY-887 realizó la Compañía de Seguros que en su momento expidió la póliza de seguros al tomador de la misma (**SAID ALONSO PEÑA ROMERO**). Tales documentos y hechos no trascienden para absolutamente nada, ni en la declaratoria de incumplimiento contractual pedida en la demanda, ni en la demostración de incumplimiento en las obligaciones contractuales de la Parte Demandada (y vendedora del camión descrito antes), ni mucho menos en la decisión que ahora profiere el Despacho.

Los interrogatorios practicados a las partes en contienda solo permiten reafirmar las conclusiones a las que llegó esta Sede Judicial con esta decisión. Las gestiones de traspaso se encontraban radicadas, como obligación en cabeza de las dos partes. El pago total de la deuda, nunca se le informó ni demostró a los vendedores, por lo que nunca surgió la exigibilidad de efectuar el traspaso ni realizar las gestiones del mismo a los compradores, quienes también en cabeza de ellos, estaba tal obligación. Todas estas conclusiones surgieron del análisis del contrato de compraventa del camión celebrado el 17 de mayo de 2016 y de las respuestas brindadas por ambas partes, en sus respectivos interrogatorios.

Con relación a las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de los Demandados, todas ellas encaminadas a buscar la exoneración de responsabilidad por el accidente de tránsito del camión de placas TLY-887 e igualmente tendientes a no considerarse responsable por la negativa de la compañía de seguros de pagar el siniestro por la “pérdida total” del camión objeto de la compraventa celebrada el 17 de mayo de 2016, pues no tienen acogida ya que no fueron congruentes con las peticiones de la demanda, en cuanto a la declaratoria de incumplimiento contractual por la no realización del traspaso del camión objeto de negociación y no correspondían a claras y consistentes defensas frente al ataque pretendido de la Parte Actora.

Claro se dejó desde un principio, la existencia de legitimación en la causa de hecho (o procesal), en cabeza tanto de la parte activa como de los demandados (**YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**), por lo que se le dieron todas las garantías procesales (derecho de defensa, contradicción, debido proceso, etc.), a las dos partes en contienda. Con relación a la legitimación en la causa (material), tanto por activa como por pasiva, pudo dictarse el fallo de fondo que no fue exitoso para los demandantes, porque no lograron demostrar el derecho que les asistía de declarar el incumplimiento contractual, por no comprobar el incumplimiento de la obligación a cargo de los vendedores en el contrato de compraventa del camión de placas TLY-887.

No se hizo necesario por esta Sede Judicial, examinar el tema de la tradición del contrato de compraventa del camión, cuando en la correspondiente oficina de tránsito figuraba como propietaria del mismo **SANDRA YISELA LOZANO SÁCHEZ** y figuraba una prenda sin tenencia a favor de **FINANCIERA FINAZAUTO S.A.**, no apareciendo como propietarios en la correspondiente oficina de tránsito, los vendedores del vehículo objeto de negociación, como lo son **YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**, quienes obran como demandados en este litigio judicial. Solo pudo concluirse que el contrato de compraventa del bien automotor de placas TLY-887 celebrado entre **YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO y JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**, como vendedores y **SAID ALONSO PEÑA ROMERO y JOSÉ ARISTIDES LEÓN MURCIA**, como compradores, era plenamente válido y como lo expone la Corte Suprema de Justicia, es el acto del cual surgen obligaciones para ambas partes del convenio, así no aparezcan los vendedores como propietarios del bien vendido en las Oficinas de Registro Nacional Automotor.

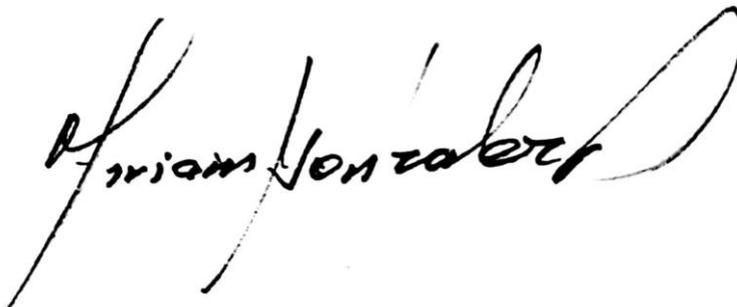
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por **SAID ALONSO PEÑA ROMERO** y **JOSÉ ARISTIDES LEÓN MURCIA** contra **YISA SHIRLEY QUINTERO NIETO** y **JAVIER ADOLFO ROBLES ÁVILA**.

SEGUNDO: CONDENAR a los Demandantes **SAID ALONSO PEÑA ROMERO** y **JOSÉ ARISTIDES LEÓN MURCIA**, al pago de las costas de esta instancia procesal. Fijase como agencias en derecho, la suma de \$ 3.000.000.00 Moneda Corriente. Liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 087

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, Quince (15) de diciembre de dos Mil Veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE: 2021-00-342
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**, como quiera que se han cumplido todas las ritualidades propias de este tipo especial de procedimientos previstos en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso y atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo adelantado, dado que no hay pruebas por practicar.

Se emitirá el fallo que resuelva la instancia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE**, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de **ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ** con fundamento el título valor pagaré suscrito el 27 de junio de 2014 por valor capital de \$ 41.115.569.00 Moneda Corriente, junto con los intereses corrientes o de plazo exigibles desde el 20 de noviembre de 2020, por valor de \$ 2.915.000.00 Moneda Corriente y por los intereses moratorios exigibles desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación cobrada.

Lo anterior lo fundamentó la entidad ejecutante, en los siguientes **hechos**:

Que la Demandada **ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**, suscribió un pagaré (sin número), pero con espacios en blanco (con su carta de instrucciones inserta en el pagaré, para autorizar a la entidad acreedora diligenciar tales espacios en blanco) para garantizar el pago de todas las obligaciones por la ejecutada adquiridas con el **BANCO DE OCCIDENTE**.

La demandada **GUERRERO MÉNDEZ**, autorizó a la entidad bancaria acreedora para diligenciar los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 622 del Código de Comercio. Con apoyo en ello, se podrían incluir en el título valor presentado con la demanda, los valores correspondientes al capital adeudado, los intereses de plazo o corrientes y los de mora, que resultaren a cargo de la ejecutada y por todas las obligaciones insatisfechas por ella.

Se afirma en la demanda que, **ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**, ha dejado de pagar el crédito de consumo No. 2422 0006 716 por un capital de \$ 31.488.977.00 Moneda Corriente y sus intereses de plazo por \$ 1.749.871.00 Moneda Corriente, encontrándose en mora de 175 días.

Igualmente ha dejado de pagar el crédito de consumo No. 2422 0007 104 por un capital de \$ 9.626.592.00 Moneda Corriente y sus intereses de plazo por \$ 1.165.549.00 Moneda Corriente, encontrándose en mora de 130 días.



El pagaré sobre el cual se apoyó la demanda ejecutiva tenía pactada en una de sus cláusulas, que el **BANCO DE OCCIDENTE** podía declarar el plazo vencido y exigir la totalidad del saldo pendiente de la obligación, cuando el deudor (**ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**), incurriera en mora del capital y/o sus intereses de cualquier obligación a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de la Ejecutada.

Por la mora incurrida por **ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**, el 30 de marzo de 2021, se hicieron exigibles la totalidad de las obligaciones adquiridas por ella, junto con sus intereses.

Por la aplicación de la cláusula aceleratoria, el **BANCO DE OCCIDENTE** diligenció los espacios en blanco de pagaré, por el valor de \$ 44.030.989.00 Moneda Corriente.

El título valor apoyo de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses.

II. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de que trata el artículo. 422 del Código General del Proceso, por auto del 19 de mayo de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma capital de \$ 41.115.569.00 Moneda Corriente, junto con los intereses corrientes o de plazo exigibles desde el 20 de noviembre de 2020, por valor de \$ 2.915.000.00 Moneda Corriente y por los intereses moratorios exigibles desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación cobrada.

Concomitantemente con este auto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

En la misma providencia del 19 de mayo de 2021 se ordenó notificar a la Demandada y se reconoció personería para actuar en el proceso, al apoderado judicial de la entidad Demandante.

Por auto del 22 de febrero de 2022 el Despacho tuvo por notificada (por conducta concluyente) a la Demandada **GUERRERO MÉNDEZ**, igualmente reconoció el apoderado judicial de la citada Demandada.

Aunque el 16 de noviembre de 2021, el apoderado de la Demandada había contestado la demanda y formulado las excepciones de fondo, luego de tener por notificada a la Demandada, volvió el citado Procurador Judicial de la Demandada a presentar las excepciones de fondo, aunque no hizo ninguna manifestación sobre las pretensiones expuestas en el libelo introductor ni sobre los hechos que soportaban el pedido ejecutivo de la entidad Demandante.

De las excepciones presentadas por la demandada.

“Indebida Liquidación de intereses remuneratorios”

El fundamento de tal medio exceptivo lo hizo consistir el apoderado judicial de la ejecutada, en que el pagaré que se presentó como soporte de la ejecución tenía como saldo de la obligación adeudada por **GUERRERO MÉNDEZ**, la suma de \$ 44.030.989.00 Moneda Corriente como capital derivado de las obligaciones de consumo 2422 0006 7716 y 2422 0007 104.

Se alega en la excepción formulada, que la Demandada había realizado abonos a la obligación, que tuvieron que haber disminuido el monto de las obligaciones insatisfechas, pero que no se reflejan en el capital cobrado coercitivamente ni mucho menos en los intereses de plazo exigidos. La entidad bancaria Demandante no presentó la liquidación de pagos y por ende la disminución de la obligación que se reflejara en el verdadero saldo adeudado.



Sea del caso resaltar por el Despacho que, para sustentar este medio de defensa, la Parte Demandada no presentó o allegó ninguna prueba, ya que solamente aportó una historia clínica de **ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**, su registro en el Sisben y en el **ADRES**.

Excepción Ecuménica o Genérica

Solicitó la Parte Demandada, dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso, o sea, que el Despacho declarara de oficio, cualquier hecho que resultare probado en cualquier tipo de proceso, y que derivara en una excepción de fondo a favor de la Demandada.

Por auto del 4 de abril de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la Parte Demandada.

La Parte Actora hizo uso de tal traslado, sosteniendo que la excepción propuesta era considerada una excepción previa y como tal ha debido alegarse en su momento, a través de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, situación y procedimiento no realizado por la Parte Demandada.

Insistió en sus pretensiones de la demanda ejecutiva, ya que se formuló con fundamento en un título ejecutivo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El 10 de agosto de 2022 el apoderado de la Demandada presenta sus alegatos, insistiendo en la falta de liquidación de los intereses remuneratorios por los abonos por ella realizados e insistiendo en el amparo de pobreza para su cliente.

El 11 de agosto de 2022, el apoderado del **BANCO DE OCCIDENTE** presenta sus alegatos, insistiendo en la prosperidad de su demanda y en lo decidido en el mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo base de la ejecución, es un pagaré con su carta de instrucciones que contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y en lo ordenado en el artículo 622 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Corresponderá al Despacho determinar si la ejecución solicitada se ajustó a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso, y en concreto, si el título con el cual se apoyó el pedido ejecutivo, además de cumplir con los requisitos del artículo antes mencionado, comportó la correcta liquidación de intereses remuneratorios, que fue el medio de defensa que en forma precaria esbozó el apoderado de la Parte Demandada.

Competencia del Despacho.

Desde la presentación del libelo ejecutivo introductor, se determinó con claridad la competencia del Despacho para conocer y adelantar la ejecución, como quiera que, por la cuantía de la pretensión ejecutiva, el domicilio de la Demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, resultó competente para conocer de esta acción, esta Sede Judicial. Ningún reparo hizo ninguna de las partes en contienda, acerca de la atribución de competencia por parte de este Juzgado, para adelantar la ejecución contra **ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**.

Presupuestos procesales:

Concurren dentro de este proceso ejecutivo, todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del litigio y la demanda en forma que reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de



nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición en la contienda, ya que la parte ejecutante le asiste el derecho de comparecer ante el Órgano Judicial del Estado, para cobrar coercitivamente el derecho que surge del título valor (pagaré) que lo reconoce como acreedor plenamente legitimado para exigir el pago de lo que el escrito en cuestión le reconoce como beneficiario y acreedor. Por otra parte, la Demandada es quien debe soportar las pretensiones ejecutivas del Actor, ya que ella suscribió el título en el que se obliga incondicionalmente a pagarle a aquel, las sumas de dinero que recibió en mutuo con intereses y que no ha satisfecho en su totalidad.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir el mandamiento de pago, verificar la existencia del título que preste mérito de ejecución a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso y así determinar la procedibilidad de la ejecución.

Del documento aportado con la demanda (pagaré con espacios en blanco y con carta de instrucciones) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que, el documento allegado reúne los requisitos de ley.

También se establece la viabilidad de la ejecución frente a la Demandada (**ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ**), porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que la demandada fue quien suscribió el pagaré.

Ningún cuestionamiento o reparo formuló la Parte Pasiva de la contienda ejecutiva, al título base del proceso, ni se alegó su nulidad o ineficacia, menos aún se cuestionó la firma impuesta por la Demandada en el aludido título valor, por lo que será un aspecto de trascendental valor para el fallo a proferir enseguida.

Medios de Defensa:

La defensa de la parte pasiva se cristaliza a través de la oposición que ésta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora ocupa la atención de este Despacho, se examinará si los medios defensivos expuestos por el apoderado de la demandada **ANA TERESA GUERRERO MÉNDEZ** lograron su demostración y, por ende, generar los efectos que surgen de este linaje de defensa, teniendo de presente el sustento fáctico y su demostración de las excepciones denominadas “Indebida liquidación de intereses remuneratorios” y la Genérica.

El fundamento del primero de los medios de defensa esgrimidos por la Parte Pasiva del litigio ejecutivo, lo hizo consistir el apoderado judicial de la ejecutada, en que el pagaré que se presentó como soporte de la ejecución tenía como saldo de la obligación



adeudada por **GUERRERO MÉNDEZ**, la suma de \$ 44.030.989.00 Moneda Corriente como capital derivado de las obligaciones de consumo identificadas con los números 2422 0006 7716 y 2422 0007 104.

Se alega en la excepción formulada, que la Demandada había realizado abonos a la obligación, que tuvieron que haber disminuido el monto de las obligaciones insatisfechas y cobradas, pero que no se reflejan en el capital cobrado coercitivamente ni mucho menos en los intereses de plazo exigidos. La entidad bancaria Demandante no presentó la liquidación de pagos y por ende la disminución de la obligación que se reflejara en el verdadero saldo adeudado, luego de los abonos realizados.

Pero al proceder el Despacho a examinar la excepción de fondo propuesta por la Demandada **GUERRERO MÉNDEZ**, siendo los únicos elementos probatorios de la misma, lo afirmado en el escrito de excepciones. no encuentra esta Sede Judicial ningún medio probatorio utilizado por la Demandada (en el escrito de excepciones) para demostrar el fundamento y hechos de su medio exceptivo, que lleven a desvirtuar la orden ejecutiva impartida con relación a la obligación dineraria contenida en el pagaré apoyo de la ejecución.

Sea la oportunidad para este operador judicial, recordar lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, al establecer la carga de la prueba a cargo de la parte que pretende probar el supuesto de hecho de la norma, que consagra el efecto jurídico que ella (la norma) persigue.

Para el caso en debate y siguiendo las orientaciones de la norma antes indicada, le corresponderá a la Parte Demandada probar con suficiencia, los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, para perseguir el efecto jurídico que la misma disposición reconoce y persigue.

Pero la Demandada siquiera acompañó una mera prueba de la “indebida liquidación del interés remuneratorio” que como medio exceptivo formuló en su momento el Procurador Judicial de la Pasiva.

Se afirmó en el escrito de excepciones que la Demandada realizó abonos a la obligación capital cobrada, pero que no fueron tenidos en cuenta por el **BANCO DE OCCIDENTE** al iniciar este cobro ejecutivo, pues de tenerlos de presente otra era la suma capital cobrada y otro sería el monto de los intereses remuneratorios liquidados a cargo de su poderdante.

Es que afirmar, sin respaldo alguno, que el valor cobrado por capital y el cobrado por intereses de plazo, no es el que se expuso en la Demanda, no puede ser razón válida para destruir la orden de pago impartida por el Despacho, cuando tuvo a su consideración el pagaré firmado por la Demandada **GUERRERO MÉNDEZ**, el 27 de junio de 2014 en Bogotá, con su respectiva carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del mismo.

Vale la pena resaltar esta Oficina Judicial que cuando se está en presencia de un título valor (pagaré) y con dicho documento se estructura un proceso ejecutivo y toda una orden de pago en contra de la ejecutada, se está ni más ni menos, en presencia de un documento que previamente ya ha tenido como reconocido el derecho que se incorpora en él. Para desvirtuar tal derecho, deberá el deudor y ejecutado, atacar con todas las probanzas idóneas y suficientes la orden de pago proferida con apoyo en el título valor que se ha llegado con la demanda.

Tales medios probatorios tienen que ser tan poderosos, que sirvan de modo eficiente para resquebrajar la orden de pago y con ella, acabar con el derecho que se ha reconocido al firmar el deudor el título valor en cuestión.

En el presente evento, brilla por su ausencia algún medio de defensa poderoso, que le permita al Juez desbaratar, con soporte en la excepción alegada, la orden de pago y de contera el título que sirvió para librarla.

Si ello es así, pues no será necesario escudriñar las pruebas del medio exceptivo propuesto, porque ellas no las hay, y jamás se presentaron, ya que solo se quedó tal defensa en el enunciado plasmado en el escrito donde se propuso la excepción, que desde luego se tendrá por no probada.

En cuanto la excepción denominada **GENERICA**, esta Operadora Judicial no encontró en el expediente hechos debidamente probados que puedan llegar a considerarse medios de defensa o excepción de fondo deba reconocer de manera oficiosa (artículo 282 del Código General del Proceso).

Conclusión:

Puede concluirse entonces, que no basta con alegar la excepción de “Indebida liquidación de intereses remuneratorios”, en el correspondiente escrito de excepciones de fondo, sino que se debe acreditar plenamente demostrados, los hechos en los cuales se soporta tal medio defensivo, pues de no ser así, se dispondrá a seguir con la ejecución tal y como fue planteada en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado el 25 de mayo de 2021. Tal es el evento que se configura en el presente litigio ejecutivo.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 25 de mayo de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$ 50.000.00 Moneda Corriente, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.





MIRYAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

Mgp

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 087

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO